



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1381

Bogotá, D. C., jueves, 12 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011.

Bogotá D.C., agosto de 2024.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Honorable Senado de la República.
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Seguridad Jurídica para pensionados". Por medio del cual se modifican los artículos 164 y 250 de la Ley 1437 de 2011"

Respetado Doctor Gregorio Eljach Pacheco:

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Senador de la República, me permito radicar el Proyecto de Ley "Seguridad Jurídica para pensionados". Por medio del cual se modifican los artículos 164 y 250 de la Ley 1437 de 2011"

En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente.

NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano

www.NicolasEcheverry.com

NicoEcheverryAt

PROYECTO DE LEY N° SENADO 2024

"Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Deróguese el literal c), del numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) ~~Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.~~

PARÁGRAFO: No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Adiciónese el literal m, al numeral 2, del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

m) La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco (5) años siguientes al día en que se expidió el acto administrativo cuando se dirija contra pagos periódicos reconocidas de acuerdo a la Ley, y se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que estén en curso, tanto por vía administrativa, como por la del contencioso administrativo en estos casos operará la caducidad en forma inmediata.

ARTÍCULO 3: Adiciónese el numeral 9, en el Artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Causales de revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

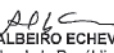

9. Ser la sentencia contraria de la presente Ley, por haberse iniciado la demanda después de cinco (5) años de su reconocimiento por las autoridades competentes.

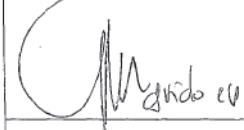
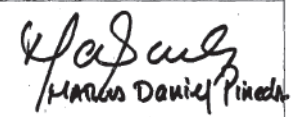

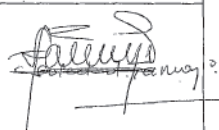
ARTÍCULO 4. Se adiciona el artículo 251 de la Ley 1437 del 2011 "Termino para interponer el recurso".

En el caso del numeral 9 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 el término para interponer el recurso de revisión será de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta Ley

ARTÍCULO 5: La presente Ley deroga todas las leyes y decretos que le sean contrarias.

ARTÍCULO 6: Esta Ley rige a partir de su aprobación y sanción presidencial.

 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY Senador de la República Partido Conservador	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
--	---

PROYECTO DE LEY N° ____ SENADO 2024

"Por medio del cual se modifican los artículos 164° y 250° de la Ley 1437 de 2011"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presentamos ante el Honorable Congreso de la República de Colombia el proyecto de ley que modifica algunos artículos de la Ley 1437 de 2011 por considerarlos violatorios de algunos enunciados consagrados en la Constitución Nacional, los cuales detallamos minuciosamente en la exposición de motivos con los que sustentamos esta iniciativa.

El eje principal de este proyecto se soporta en brindarle a las personas mayores SEGURIDAD JURÍDICA, que conlleva a la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado y que por tanto se tengan garantías constitucionales, darles confianza a los ciudadanos sobre la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

Seguridad jurídica significa certeza en el ingreso de un grupo etario de población vulnerable, como son las PERSONAS MAYORES, que, por su edad avanzada, solo cuentan con los recursos que les brinda una pensión reconocida y obtenida después de largos años de trabajo, de acuerdo con la legislación que en el momento de obtenerla regía en el ordenamiento jurídico del país.

En el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se indica que los pagos periódicos (pensiones) se pueden demandar en cualquier tiempo. De acuerdo con la sentencia C-835 del 2003, esta expresión es inconstitucional y en la exposición de motivos destacamos los argumentos del Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas, para aseverar la inconstitucionalidad de esta expresión. Por lo tanto, solo mencionaremos algunas observaciones de conveniencia para la sociedad, el Estado y la Justicia Colombiana: Los adultos mayores son sujetos de especial protección, es decir, que, por sus condiciones inherentes al envejecimiento, requieren del acompañamiento efectivo de todas las instituciones del Estado, con la finalidad de alivianar las cargas propias del tiempo, y con ello, permitirles un espacio o una existencia tranquila en las últimas etapas de su vida. Naturalmente, en la actualidad del ordenamiento jurídico vigente

existen leyes que ponen en riesgo el principio fundamental a la dignidad humana, como pilar esencial es un estado social de derecho, así las cosas, el artículo 164 de la Ley 1437 2011 el cual dispone que: "1. En cualquier tiempo" razones por las cuales surge la necesidad de establecer límites a la posibilidad de demandar las pensiones adjudicadas de buena fe, bajo el argumento de nuevas leyes, distintas a las que dieron origen al acto administrativo adjudicatario del derecho correspondiente.

Así las cosas, el respeto al principio de confianza legítima, demanda del Estado, que este respete las reglas sin lesionar o vulnerar derechos adquiridos de buena fe; con ello, no se puede olvidar que el número de personas mayores en nuestro país está en crecimiento, y estos no cuentan con acceso a la vida laboral después de obtener la pensión, siendo esta la única fuente con que cuentan para dignificar su vida. Por lo tanto, no es dable que se puedan desmejorar las mesadas pensionales, bajo nuevas interpretaciones no atribuibles a quien aportó no solo en el sistema pensional sino igualmente en el crecimiento económico y social del país.

Las personas mayores en Colombia y en el mundo hacen parte de una sociedad creciente, hoy en el país son cerca de siete millones y para el 2030 se esperan, según proyecciones del DANE, que sean diez millones. Esta población requiere de un especial cuidado y consideración, y el hecho de someterlos después de cinco años de otorgada una pensión a la tortura psicológica de una demanda, desmejora sus condiciones de salud física y mental, originando un mayor costo en salud para el Estado

La Revista Natixis Investment Management, analiza en profundidad los factores críticos que afectan a la seguridad en la jubilación a nivel global tras la pandemia, en el cual determina que:

"Para muchas personas, la pensión es la principal herramienta para tener una vejez digna. Sin embargo, en Colombia, al parecer, el sistema pensional es uno de los peores del mundo, según un estudio realizado por Natixis Investment Management, compañía francesa que evidenció con el Índice Global de Retiro (IGR), las garantías que están dando 44 naciones en este proceso de jubilación.

En ese sentido, Colombia ocupa el puesto 41 de 44 países que fueron analizados en el estudio anteriormente mencionado. Para esto, se tuvieron en cuenta variables como salud, finanzas en la jubilación, calidad de vida y bienestar material." Tomado del diario el Pa

<p>Tener abierta la posibilidad de demandar pensiones en cualquier tiempo, es abrir la caja de pandora para que los administradores de pensiones, queriendo mostrar resultados de gestión, demanden sin consideración pensiones reconocidas por sus administraciones, convirtiendo a los adultos mayores en víctimas de actos administrativos que desestabilizan económicamente a su núcleo familiar, los sumergen en un estado de depresión que los hace candidatos para un accidente cardiovascular, padeciendo sufrimiento superfluo en sus últimos días de existencia.</p> <p>El Estado colombiano dilapida ingentes sumas de dinero en el pago de abogados externos, contratados por los fondos para demandar pensiones reconocidas sin fraude, y a través de una sentencia mediática, se altera su situación pensional. Sin embargo, la realidad es que la justicia gasta grandes sumas de dinero atendiendo estas demandas y actualmente se encuentran con un alto volumen de expedientes que tardarán más de diez años para proferir una sentencia, cuando ya el pensionado estará disfrutando del descanso eterno, su pensión sin quien tenga derecho legítimo a reclamar y sin conocer el resultado del proceso.</p> <p>Existen demandados que cuentan hasta con 99 años, como fue el caso de la poetisa Maruja Viera, y muchas más personas mayores que superan los 90 años, lo que constituye un auténtico delito de lesa humanidad. Mantener a venerables ancianos a la deriva o disminuirlos su mesada pensional, es un hecho aberrante que debe avergonzar al estado colombiano. Situación que, el legislativo, cumpliendo sus funciones constitucionales y legales, tiene la obligación moral de remediar.</p> <p>Por estas razones enunciadas y acudiendo al cumplimiento de la convencionalidad, de la que nuestro país es suscriptor, hoy tenemos la obligación de proteger a las Personas Mayores, brindándoles una vida serena que solo se la garantiza la seguridad en el ingreso que le otorga la seguridad jurídica colombiana, basada en leyes sólidas y bien concebidas y en administraciones diáfnas que estudien y revisen oportunamente los actos administrativos que conceden una pensión y que después de cinco años se conviertan en ingresos que aseguren una vejez digna.</p> <p>Honorables Congressistas, es el momento de contribuir a darle seriedad al Estado de Derecho en materia pensional, el gobierno nacional en el proyecto de ley 293 de 2023 "Por medio del cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez", en su artículo 86 reitera la esencialidad de la seguridad jurídica y hoy nosotros debemos hacer posible este postulado que miles de pensionados colombianos están</p>	<p>esperando y que las futuras generaciones tendrán la certeza de ser acreedores de una pensión que los lleve a vivir decorosamente los años de longevidad, de forma tranquila y sin temores, disminuyendo enfermedades, físicas y mentales.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>A: La expresión "EN CUALQUIER TIEMPO" es violatoria de la Constitución Política.</p> <p>Por considerar que la misma desconoce los principios del debido proceso (Artículo 29 C.P.), acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica (Artículo 229 C.P.), el postulado de Estado Social de Derecho (Artículo 1º C.P.) y la obligación del Estado de proteger la vida, honra, bienes, creencias y derechos de las personas residentes en Colombia (Artículo 2º C.P.).</p> <p>En su sentir, permitir que la Administración pueda demandar en cualquier tiempo es aceptar que la acción no prescriba o caduque, lo cual implica "una pérdida total de la seguridad jurídica y una carencia evidente y total de certidumbre en lo que atañe a los derechos adquiridos, las situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de una persona, el postulado de la buena fe (Art. 83 C.P.), el principio de confianza legítima y la estabilidad de las decisiones administrativas que resuelven sobre asunto tan importante para una persona como el reconocimiento de su pensión de jubilación..." (Ex- Magistrado José Gregorio Hernández G)</p> <p>Considera que, si bien podría pensarse que la disposición acusada persigue un fin "loable", en la medida en que procura la defensa del tesoro público, el perjuicio que causa a las personas cuya pensión fue reconocida y están sujetos permanentemente a su invalidación judicial es más grave frente al beneficio "muy relativo a favor del interés colectivo". En efecto, afirma que la norma permite la negligencia de los agentes estatales, por cuanto éstos están obligados a actuar dentro del término de caducidad "sin que el recuerdo tardío acerca de posibles irregularidades cometidas por la propia administración perturba después de transcurrido el tiempo y de manera indefinida los derechos consolidados de personas de buena fe." Extender dicho término "redunda en un estado de inseguridad e incertidumbre en un terreno tan delicado como es el de las pensiones, que son -desde un ángulo filosófico y jurídico-, los estipendios con los cuales quienes ya han cumplido una larga jornada de servicios al Estado, disponen para mantener una vida decorosa, o lo que es lo mismo, una subsistencia digna". Consejo Nacional de Jurisprudencia.</p>
<p>B: La expresión: "EN CUALQUIER TIEMPO", fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-835 de 2003, en la cual manifestó:</p> <p>Entonces, la expresión "en cualquier tiempo", ¿es constitucional? La respuesta es no.</p> <p>En efecto, a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un <i>ad calendas graecas</i>. Paradójicamente, considerando que el recurso extraordinario de revisión se instituyó para el restablecimiento de la justicia material, con la indeterminación que la norma exhibe se allanaría el camino para el advenimiento de lo contrario, pues, ¿de qué justicia social podría hablarse en un país en el que todos los actos que reconocen sumas periódicas de dinero o pensiones se hallarían sin remedio bajo la férula de una perpetua inseguridad jurídica?</p> <p>La norma bajo examen bien puede perseguir un fin constitucionalmente válido, como sería la defensa del Tesoro Público. Sin embargo, a la luz de sus consecuencias resulta notoriamente irracional y desproporcionada. Valga recordar que el procedimiento es vehículo impulsor y definitorio de los derechos, deberes y garantías que la Constitución Política y la ley establecen a favor de las personas.</p> <p>En este orden de ideas, la locución reseñada resulta lesiva del debido proceso (art. 29 C.P.), de la pronta y debida justicia (art. 229 C.P.) y del imperio del Estado Social de Derecho que a todos nos concierne observar y mantener (art. 1 C.P.), en la medida en que desborda y contradice el campo de acción que el artículo 89 superior le demarca al legislador, el cual, precisamente, le encomienda a éste la función de propugnar por la integridad del orden jurídico, que de suyo debe proteger los derechos de todas las personas frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Consecuentemente, la Corporación declarará la inexequibilidad de la expresión examinada.</p> <p>Igualmente, los vicios que afectan a la expresión "en cualquier tiempo", contenida en el tercer inciso del artículo 20 impugnado, dada su conexidad temática y teleológica, hacen metástasis en la misma expresión "en cualquier tiempo", vertida en el primer</p>	<p>inciso del mismo artículo; motivo por el cual la decisión de inexequibilidad las comprenderá por igual, según se verá en la parte resolutive de esta sentencia.</p> <p>Consecuentemente, la solicitud de revisión que establece el artículo 20 acusado deberá formularla el respectivo funcionario, de acuerdo con la jurisdicción que envuelva al acto administrativo, dentro del término establecido en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, o dentro del término previsto en el artículo 32 de la ley 712 de 2001. Términos que en todo caso tienen fuerza vinculante a partir de este fallo.</p> <p>De otro lado, es importante registrar la posición que asumió la Corte frente a una demanda orientada a que el recurso extraordinario de revisión se pudiera interponer en cualquier tiempo. Oportunidad en la que esta Corporación subrayó la constitucionalidad de la caducidad -2 años- prevista en el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, diciendo:</p> <p>"Por otra parte, considera la Corte que la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión en cualquier tiempo, tal como lo pretende la demandante, no sólo vulneraría los derechos al debido proceso y pronta administración de justicia de las personas en favor de quien se dictó la respectiva sentencia, sino la seguridad y la certeza jurídicas en que se basa el Estado de derecho.</p> <p>Recuérdese que el legislador está facultado para establecer no sólo un límite para la interposición de acciones y recursos, tal como lo ha reconocido esta Corporación en varios de sus fallos, sino las causales para su procedencia, pues la posibilidad de que, en cualquier tiempo, o por cualquier causa, se ataquen sentencias firmes, atenta contra la seguridad y la certeza jurídicas.</p> <p>Así las cosas, la posibilidad de establecer términos para la interposición de acciones o recursos, tal como sucede en el presente caso, siempre y cuando ellos sean razonables, es constitucional."</p> <p>En relación con este tema, vale la pena citar una providencia de esta Corporación, en la que se dijo:</p> <p>"El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato</p>

encargado de administrar justicia. ... En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta." (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1994. Magistrado ponente, doctor Hernando Herrera Vergara.)

Finalmente, debe decirse que la caducidad establecida por el legislador para la interposición del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concepto de esta Corporación, tiene una finalidad distinta a la del resto de los recursos y acciones, pues si la caducidad en general, es una especie de sanción para quien teniendo la posibilidad de acudir a la justicia fue negligente y no lo hizo, en el caso del recurso extraordinario de revisión ante lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad busca que las sentencias ejecutoriadas adquieran la inmutabilidad que haga realidad los principios de seguridad y certeza jurídica en que se basa la administración de justicia, con el único fin de lograr el mantenimiento de la paz y el orden social.

Bastan estas consideraciones, para desechar el segundo cargo de la demanda, y declarar exequible el artículo 187 del decreto 01 de 1984.

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consagra una acción especial o sui génesis de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código, esto es el procedimiento contencioso administrativo o laboral, o normas que los modifiquen y como quiera que se declaró inexecutable la expresión en cualquier tiempo, mientras el legislador establece un nuevo plazo, se tendrá como tal el que el legislador contempla actualmente para el recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, según sea el órgano competente en cada caso.

También precisa la Corte que ese plazo, comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia.

Finalmente, precisa la Corte que el nuevo plazo se aplica a todas las hipótesis del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que hayan ocurrido con anterioridad a este fallo o que ocurran con posterioridad a él.

Así entonces, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 y la inexecutable parcial del artículo 20 de la ley 797 de 2003.

C: Acceso a la justicia

La ley 2055 de 2020, que adoptó la Convención Interamericana de los derechos humanos de los adultos mayores aprobada en Washington el 30 de junio de 2015, en el artículo 31 expresa:

"La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. (Negrilla fuera del texto).


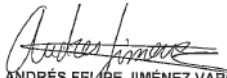

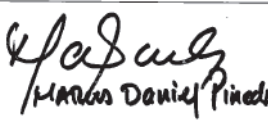


Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.
- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor."

A partir del 2014 se han instaurado miles de demandas contra pensiones reconocidas años atrás, congestionando los tribunales y convirtiendo al pensionado colombiano en víctima de no poder tener acceso oportuno a la justicia, la gran mayoría de las decisiones judiciales tardan más de diez años y en múltiples ocasiones el demandado ha muerto cuando se expide la sentencia y son, quienes tienen derechos sobre el causante, los que deben padecer el sufrimiento, por lo anterior, exponemos que se está violando el artículo

31 de la ley 2055 de 2020 que indica: "La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor."

Cordialmente,

 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY (Senador de la República Partido Coñiservador)	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
	
	

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 144 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS: Nicolás Echeverry Alvaran, HR: Andrés Felipe

Jiménez

SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 144/24 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, MARCOS DANIEL PINEDA, JUAN SAMY MERHEG MARÚN; y el Honorable Representante ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 20 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA




EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – Por la niñez y adolescencia libre.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. <u>145</u> DE 2024</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones" – "por la niñez y adolescencia libre"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 83, 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores de edad en actos ilícitos.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses y en multa de dos mil seiscientos sesenta y seis coma sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 188 D. Uso de menores de edad en la comisión de delitos. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice, a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en cuatrocientos ochenta (480) meses a seiscientos (600) meses.</p> <p>El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos de agravación del artículo 188 C.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio</p>	<p>de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>Quando se trate del delito de reclutamiento ilícito de menores de dieciocho (18) años, para la utilización directa e indirecta en las hostilidades o en acciones armadas, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>Quando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p> <p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</p> <p>En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos, inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanuda el término de prescripción de la acción penal.</p> <p>Artículo 5. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el boletín oficial y deroga las que les sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p>
---	--

 JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante a la Cámara	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres	 LEONARDO GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Valle del Cauca	 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Valle del Cauca	 DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara Atlántico	 GERSON LISIMACO MONTAÑO Representante a la Cámara CITREP-10° Sur Nariño
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Córdoba	 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Córdoba	 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara	 ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Santander
 HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ Representante a la Cámara Citrep 15 Tolima	 CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Departamento de Cesar	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander	 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara Antioquia
 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Antioquia	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde	 JAIME RAUL SALAMANCA TORRES Representantes a la Cámara por Boyacá	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara por Boyacá
 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca	 MAURICIO GIRARDO Senador de la República	 Laura Ester Fortich Sánchez. H. Senadora de la República.	 Humberto de la Calle Lombana Senador de la República

 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR Representante a la Cámara -Tolima	 ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal	 RUTH CAICEDO DE ENRÍQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido Conservador Colombiano
 NORMAL HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	 DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre.	 OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSÁ Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
 LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN Representante a la Cámara por Arauca	 MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República Partido Centro Democrático	 OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara Departamento del Tolima	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República
 Flora Perdomo Andrade Representante a la Cámara Departamento del Huila	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde	 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara.	 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara
 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Congreso de la República mary.perdomo@camaragov.co	 MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República	 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara	 Julio Elías Chagui Florez JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República
 ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante Cámara Tolima	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República

 <p>JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República</p>	 <p>OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>	 <p>CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>	 <p>Jezmi Lizeth Barraza Arraut Representante a la Cámara Partido Liberal</p>
 <p>JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira</p>	 <p>GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca</p>	 <p>ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS</p>	 <p>OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República</p>
 <p>SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</p>	 <p>KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>	 <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República.</p>	 <p>JORGE ALEXANDER QUEVEDO Representante a la Cámara Departamento del Guaviare Partido Conservador</p>
 <p>KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República</p>	 <p>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República</p>	<p>ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca</p>	 <p>MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara</p>
 <p>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República</p>	 <p>FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República</p>	<p><i>Lizeth & Sanchez</i></p>	
 <p>ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS</p>		 <p><i>Rodrigo</i></p>	 <p>Alejandro Gadea Representante a la Cámara</p>

 Efraim A. Tizono C.D.	 Cristóbal Carcedo	 Daniel Rojas	 Nadia Blas
 Diego Caceres	 Alberto Acampora	 Juan Manuel	 Juan Manuel
 Juan Manuel	 Juan Manuel	 Efraim Cepeda	 Soledad Fariña
 José L. Pineda	 Carlos Abraham	 Daniel Rpo	 Daniel Rpo
 Micaela	 José María	 Pepe Cuervo	 Julio Alberto Elias
 Juan Carlos	 Juan Felipe	 Mauricio Parodi	 Mauricio Parodi
		 Juan Felipe Lemos	

 Fernando Cortés	 Javier Méndez	 Eildardo Silva	 Liliana Rodríguez
 Hernando Oviedo Ponce	 Carolina Arbeláez ce.	 Edgar Vivas Senador	 Honorato
 Julio Roberto Salazar	 Juan E.	 Gustavo Orlando Hurtado senador	 Rafaela Valencia
 Juan E.	 Diego		
 Pep Caivano P. Jibaro Kangua, Caba	 Hevin Cordero		
 Jim Sial wili	 Adolfo		
 Santiago Caldas	 La Pastora Huila		
 Octavio	 Cristian Santander		
 Gamin	 Walter Guacaria		
 Carlos	 Carlos		
 U.K.P.G.	 U.K.P.G.		
		 Clara	 Juan Carlos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TABLA DE CONTENIDO

- 1. Introducción.
- 2. Justificación.
- 2.1 Problemática.
- 2.1.1 Del reclutamiento ilícito.
- 2.1.2 Imprescriptibilidad de la acción penal.
- 2.1.3 Uso de menores en la comisión de delitos.
- 2.2 Pertinencia del proyecto.
- 3. Marco normativo nacional.
- 3.1 Marco normativo internacional.
- 3.2 Perspectivas desde el derecho comparado.
- 4. Necesidad del aumento de las penas.
- 5. Pliego de Modificaciones.
- 6. Impacto Fiscal
- 7. Conflicto de Interés

1. Introducción

El presente proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer desde la política criminal las medidas de sanción a aquellos grupos organizados al margen de la ley, organizaciones criminales, personas, individuos, entre otros, que someten e incorporan en su actuar criminal a los menores de edad. Desde actuaciones en el marco del conflicto armado, hasta la utilización e instrumentalización de los mismos en la comisión de delitos de manera general.

Es por ello, que a través del presente documento se expondrán los motivos por los cuales resulta pertinente y necesaria la modificación y recrudescimiento de las sanciones de los delitos de reclutamiento ilícito de menores de edad y su uso en la comisión de delitos, así como de la imprescriptibilidad penal por su comisión. Para tal fin, se analizará el marco normativo nacional, el internacional, así como la presentación de experiencias similares de otros países, desde una perspectiva de derecho comparado.

Finalmente se vislumbrará desde el derecho penal la necesidad del aumento de las penas y la protección especial y fundamental del menor.

2. Justificación

Es importante resaltar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mediante Radicado No. 20242010000003571 de 2024, informó que a nivel nacional de acuerdo con "el Sistema de Información del Programa de Atención Especializado para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se desvinculan de los grupos armados organizados al margen de la ley" para la vigencia 2022 se atendieron 421 niñas, niños y adolescentes, y para la vigencia 2023 se atendieron 419.

Cifras del Sistema de Información del Programa de Atención Especializado para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se desvinculan de los grupos armados organizados al margen de la ley	
Vigencias	
2022	2023
421	419

Las cifras reportadas por las entidades del orden nacional, demuestran la magnitud de este fenómeno; en cuanto al Reclutamiento Ilícito de menores de edad, el ICBF indicó que entre los años 1999 y 2016, se reportaron 6.958 víctimas; la Agencia de Reinserción y Normalización (ARN) indicó que entre los años 2006 y 2016 atendió 6.969 víctimas menores; los reportados por la Jurisdicción Especial para la Paz entre los años 1996 y 2016 son de 18.677 menores.

Sumado a lo anterior, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, que identificó los mayores riesgos de reclutamiento en Antioquia, Bolívar, Caquetá, Cauca, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Magdalena, Vaupés, Meta, Norte de Santander, Nariño, Quindío, Santander, Sucre, Tolima, Guaviare, Vichada, Guainía y Valle del Cauca.

De acuerdo a la misma fuente, en el periodo comprendido entre 1999 al 9 de octubre de 2023, han ingresado 7.455 niños, niñas y adolescentes, al programa de atención especializada para la atención menores de desvinculados de grupos armados, cifras que podrían ser mayores ya que según el Ministerio Público, podría existir un alto sub registro de casos por miedo a denunciar y a los fenómenos de desplazamiento.

CIFRAS RELACIONADAS CON EL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES POR ENTIDADES			
ICBF	ARN	JEP	Ministerio público
6.958	6.969	18.677	7.455

La intención de la modificación de los artículos 162 y 188D de la Ley 599 del 2000 es que a los grupos sublevados, las organizaciones criminales, y a las personas en general, que participen, induzcan, promuevan y constriñan a menores de edad en la comisión de delitos y el reclutamiento ilícito les sea aplicada la máxima sanción en el sistema penal colombiano. De otra parte, el espíritu de modificación del artículo 83 de la ley 599 de 2000 es el de garantizar que quienes hayan cometido estos delitos deban responder en cualquier tiempo, con base en la especial protección constitucional de la que revisten los menores de edad.

2.1 Problemática

2.1.1 Del reclutamiento ilícito

Como primer punto, este proyecto hará referencia al artículo 162 de la Ley 599 de 2000, el cual hace se alusión al delito autónomo de reclutamiento ilícito, así: "El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas".

Es por ello que resulta fundamental comprender lo que se define como reclutamiento ilícito, entendido como la acción de incorporar a menores de edad en las filas de grupos armados de manera coercitiva, engañosa o mediante presiones psicológicas, vulnerando su derecho a la protección especial como niños y niñas. Este acto constituye una violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En todo caso, según el Derecho Internacional el reclutamiento de menores siempre es forzoso.

De acuerdo al Programa de atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento que se han desvinculado de grupos armados al margen de la ley del ICBF, las principales afectaciones ocasionadas por el reclutamiento ilícito que se han podido evidenciar, son:

- Vulneración de todos sus derechos fundamentales (educación, salud, libre desarrollo, alimentación, libre movilidad).
- Sufrimiento emocional intenso.
- Problemas de salud mental: depresión, ansiedad, trastornos de sueño, retraimiento social, miedo generalizado, dificultad manejo emociones.
- Alteraciones en el desarrollo integral.
- Truncamiento de su proyecto de vida
- Ruptura de sus relaciones y del tejido social en sus comunidades.
- Ruptura de prácticas ancestrales y culturales.¹

¹ ICBF. Radicado 202420000000129221 del 28 de abril de 2024.

Es importante resaltar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mediante Radicado No. 20242010000003571 de 2024, informó que a nivel nacional de acuerdo con "el Sistema de Información del Programa de Atención Especializado para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se desvinculan de los grupos armados organizados al margen de la ley" para la vigencia 2022 se atendieron 421 niñas, niños y adolescentes, y para la vigencia 2023 se atendieron 419.

Número de víctimas menores de edad de reclutamiento ilícito	Número de menores atendidos como víctimas de reclutamiento ilícito	Número de víctimas de menores de edad de reclutamiento ilícito reportadas por la JEP	Número de menores de edad atendidos en el programa de atención especializada para la atención menores de desvinculados de grupos armados.
1999-2016	2006-2016	1996-2016	1999-2023
6.958	6.969	18.677	7.455

Adicionalmente, se trae a colación el documento de Infancia Reclutada denominado "Análisis de la práctica del reclutamiento forzado y utilización de niños, niñas y adolescentes", del año 2021. Este informe sistematiza y presenta las cifras reportadas por el ICBF frente a los NNA desvinculados en el territorio nacional, para establecer en qué departamentos se tuvo mayor número de víctimas de reclutamiento, teniendo en cuenta que, en Colombia, desde 1999 hasta febrero de 2021, se habían reportado 5.762 NNA reclutados, sin contar con aquellos que pudieron haber sido provenientes de países fronterizos, como se detalla en la siguiente tabla:



Finalmente, la Fiscalía General de la Nación, a través de radicado No. 20249430001701 de 2024 informó que en 2022 las víctimas menores de edad para el delito de Reclutamiento Ilícito en 2022 fueron 395, y para el año 2023, fueron 404, evidenciando un aumento de casos para el 2023.

Víctimas menores de edad del delito de Reclutamiento Ilícito



A su vez, la Fiscalía General de la Nación informó que para el 18 de marzo de 2024 se han reportado 32 casos de víctimas de este delito. Estas altas cifras evidencian la imperiosa necesidad de aumentar las penas.

Finalmente, es necesario hacer alusión al Informe "los niños y el conflicto armado en Colombia" del Secretario General del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, del 13 de febrero del 2024, el cual alerta sobre la situación de los niños y niñas afectados por el conflicto armado en Colombia, abarcando el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2023, de la siguiente forma:

"Durante el período sobre el que se informa, la Defensoría del Pueblo emitió 90 alertas tempranas relacionadas con amenazas a la seguridad, incluidas 75 que mencionaban explícitamente amenazas inminentes de reclutamiento y utilización de niños, principalmente en los departamentos del Amazonas, el Caquetá, el Cauca, el Putumayo y el Valle del Cauca. En un informe de la Defensoría sobre violencia sexual contra la infancia se destacó que ese delito seguía siendo una táctica común empleada por los grupos armados para amenazar, intimidar y controlar territorios, y que redes de bandas criminales y grupos armados traficaban con niños y niñas con fines de explotación sexual. Varios grupos de coordinación local, pertenecientes al equipo humanitario en el país, emitieron varias alertas sobre riesgos en materia de protección infantil en los departamentos del Amazonas, el Caquetá, Guaviare, el Meta y el Vaupés, en particular sobre 21.000 niños y niñas en riesgo de reclutamiento y utilización."

"(...) El reclutamiento y la utilización siguió siendo la violación grave verificada más extendida, con 348 niños y niñas afectados, seguida por la matanza y la mutilación (133). La violencia sexual contra la infancia aumentó: se verificaron 33 casos, frente a 14 casos

verificados durante el período abarcado por el informe anterior. También aumentó el número de secuestros de niños y niñas, con 44 casos verificados, frente a 10 casos en el período abarcado por el informe anterior. Se verificaron un total de 41 ataques contra escuelas y hospitales, frente a 8 en el período abarcado por el informe anterior, y 16 incidentes de denegación de acceso humanitario."

2.1.2 Imprescriptibilidad de la acción penal

El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar la protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que el legislador no se encuentra limitado constitucionalmente a la hora de declarar una infracción penal como imprescriptible debido a que no se trata de una garantía expresa en el ordenamiento. De hecho, la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal, determina en su artículo 83 que la acción penal será imprescriptible en los casos de genocidio, *crímenes de guerra* y de lesa humanidad.

En artículo octavo del Estatuto de Roma se encuentran descritos los denominados *crímenes de guerra*, dentro de los cuales se encuentra en el literal xxvi el "Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades".

De esta forma, y siguiendo las reglas del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el reclutamiento ilícito debe entenderse como un delito imprescriptible de la acción penal. Tal es el caso que, en consonancia a lo anterior, el legislador incluyó el delito dentro título II, denominado "delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario".

Sin embargo, esta imprescriptibilidad no solo puede darse cuando se trate de un Entendiendo que el fenómeno del reclutamiento ilícito de menores tiene lugar en el ámbito del conflicto armado interno por parte de los grupos armados ilegales e involucra un catálogo de derechos cuya afectación es lo común en un escenario de violencia y de confrontación armada, por contraposición a la protección especial que sobre tales derechos prohija el artículo 44 de la Constitución.

En este sentido, en la sentencia C-303 de 2005 de la Corte Constitucional se indicó que "(...) la vinculación de menores en los conflictos armados, supone para ellos una amenaza cierta a sus derechos a la vida, integridad, libertad y educación, entre otros. Los niños y las niñas reclutados y utilizados para la guerra, además de ser separados prontamente de sus familias, se ven expuestos al manejo de armas y explosivos; a la práctica de homicidios y secuestros; al abuso sexual, la tortura y el maltrato, así como a todos los demás aspectos perversos de las hostilidades (...)". Esta situación, por tanto, no está subordinada al tipo de conflicto ni depende del grupo armado que practique el reclutamiento, pues la afectación de los derechos de los menores se produce por el hecho mismo del reclutamiento ilícito y en razón de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran estos sujetos de especial protección.

A su vez, conforme a los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, al Estado colombiano se le atribuyen especiales obligaciones en la promoción y protección de los derechos de las víctimas de reclutamiento ilícito, entre las cuales se cuenta la de reparar y restituir los derechos afectados con la victimización. Respecto de esta obligación, el mismo derecho internacional ha señalado que los programas de desvinculación y reintegración social forman parte fundamental de dicho deber. Sobre el particular, la Convención de los Derechos del Niño (art. 39) y particularmente el Protocolo Facultativo, prevé en el artículo 6-3 que los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para garantizar que las víctimas de reclutamiento ilícito reciban, entre otras, ayuda para su reintegración social.

Es por ello que resulta necesario consagrar de manera específica que cuando se trate del delito de reclutamiento ilícito de menores de dieciocho (18) años, para la utilización directa e indirecta en las hostilidades o en acciones armadas, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, la acción penal será imprescriptible.

2.1.3 Uso de menores en la comisión de delitos.

Como primera media, se debe expresar que en Colombia, las definiciones y edades para clasificar a los menores de edad se encuentran en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). A continuación, se detallan las categorías y sus respectivas edades:

Definiciones y edades

• Infantes

Edad: Desde el nacimiento hasta los 6 años.
Definición: Aunque el término "infante" no está específicamente definido en el Código de la infancia y la Adolescencia, comúnmente se refiere a los menores desde el nacimiento hasta aproximadamente los 6 años de edad.

• Niños y Niñas

Edad: Desde el nacimiento hasta los 12 años.
Definición: Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los 12 años cumplidos.

• Adolescentes

Edad: De 12 a 18 años.
Definición: Se considera adolescente a toda persona entre 12 y 18 años de edad.

• Joven

Aunado a lo anterior, se hace alusión a Ley 1622 de 2013 "por la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil", la cual define como joven a "toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en

proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía." Es importante destacar que para efectos de estas medidas se toma el segmento poblacional joven comprendido entre los 14 años a los 17 años.

Regresando al Código de Infancia y Adolescencia el artículo 3° de la normativa señala como:

"Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad."

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior."

Partiendo de lo anterior, como segundo punto, es necesario referirse al uso de menores en la comisión de delitos, el cual se encuentra tipificado en el artículo 188 D de la Ley 599 del 2000.

Esta norma ha sido expedida en cumplimiento del mandato superior constitucional que impone brindar la protección especial a los menores de edad, con el objetivo de combatir el reclutamiento e instrumentalización de menores de edad por parte de agrupaciones armadas ilegales, delincuencia organizada, así como sujetos no calificados que utilizan adolescentes para la comisión de delitos, así mismo se ha definido un sistema de responsabilidad de adolescentes.

En relación con el principio superior de especial protección del menor, tiene fundamento la compleja y particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, como en la necesidad que tienen y las circunstancias que los rodean. De acuerdo con la Corte Constitucional, la protección especial prodigada a los menores por el derecho se extiende en igualdad de condiciones a todas las personas que no hayan cumplido los dieciocho (18) años, pues todas ellas se consideran niños para efectos del ejercicio y garantía de sus derechos (Corte Constitucional, Sentencia C – 092 de 2002).

Del mismo modo, la Corte Constitucional enuncia que: "los adolescentes cuentan con un mayor grado de madurez y desarrollo con respecto a los niños menores de 12 años; en todo caso, no poseen la suficiente autonomía física y jurídica para autogobernarse, esto es, no cuentan con las condiciones legales, mentales y físicas para valerse por sí mismos y para proveerse todo aquello que a su edad requieran, viéndose afectado el desarrollo armónico e integral, en caso de no recibir el apoyo requerido por parte de quienes están obligados a ello" (Corte Constitucional, Sentencia C – 468 de 2009). Es importante entender que detrás de todo niño delincuente hay un adulto que lo instrumentaliza.

De igual forma, es importante traer a colación la sentencia C-876 de 2011 de la Corte Constitucional, la cual hace referencia a la diferenciación realizada por el legislador entre menores de 14 años y los mayores de 14 años, la cual persigue fines constitucionalmente legítimos, pues es un instrumento legislativo que permite materializar la protección del artículo 44 constitucional en aquellos menores cuya capacidad volitiva y desarrollo sexual no está aún configurado plenamente, de la siguiente forma:

(...) Así las cosas, la medida tomada resulta idónea y adecuada debido a que, aún existiendo el consentimiento del menor de 14 años, lo cierto es que su capacidad de comprensión y valoración del acto sexual no es adecuado para su edad. Por eso la Ley lo protege, aún de su propia decisión, con el fin de salvaguardar no solo sus derechos sexuales y reproductivos sino el libre desarrollo de su personalidad. Finalmente, la medida diferenciada sin dudas persigue un fin constitucional por cuanto el artículo 44 constitucional señala a los menores no solo como sujetos de especial protección sino además sujetos de una protección reforzada. Así pues, evitar que sobre menores de 14 años se ejerzan actos abusivos de tipo sexual cumple fielmente con las propósitos señalados por la Constitución para los niños, en este caso los menores de 14 años. Ahora bien, se insiste, no implica lo anterior que los menores mayores de 14 años no gocen de protección constitucional o legal alguna respecto de actos sexuales o accesos carnales violentos, sin su consentimiento. Lo cierto es que en los eventos que esto suceda, la legislación penal establece tipos penales y altas penas para quien vulnere o viole los derechos sexuales o reproductivos de los menores mayores de 14 años, como se explicó en precedencia."

Ahora bien, conforme al radicado No. 202420010000080191, la Fiscalía General de la Nación informó que para el uso y/o utilización en la comisión de menores de edad en la comisión de delitos, durante la vigencia 2022 se presentaron 697 casos y en el año 2023 642 casos. A su vez, informó la entidad que en relación con este tipo penal se presentaron 630 víctimas en la vigencia 2023, y a corte 18 de marzo de 2024 se registraron 36 víctimas.

Delito	Año de los hechos	
	2022	2023
Uso de menores de edad en la comisión de delitos	697	642

2.2 Pertinencia del proyecto

Los adultos que instrumentalizan a menores están abusando de una posición de poder y confianza. Aumentar las penas reconoce y sanciona esta traición de confianza y poder, destacando la responsabilidad superior que tienen los adultos en la protección y cuidado de los menores.

g) Respaldo Normativo

Muchos ordenamientos jurídicos y tratados internacionales abogan por penas más severas en casos donde los menores son víctimas o son utilizados en la comisión de delitos. Incrementar las penas en estos casos es coherente con el marco normativo y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

h) Garantía de no repetición

En el marco del Acuerdo de Paz con las FARC-EP se establece que deben existir garantías de no repetición. Dichas garantías encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad.

3. Marco normativo nacional

En Colombia, existen varias leyes y normativas que buscan la protección de los menores de edad y establecen penas severas para los delitos cometidos contra ellos. A continuación, se detallan algunas de las más relevantes:

a) Constitución Política de Colombia

De acuerdo a la Constitución Política de Colombia en el artículo 17 prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas y en virtud del artículo 44 de la carta política que establece que son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad, física, la salud y la seguridad social, la alimentación, equilibrada, su nombre, y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física, o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral, o económica, y trabajos riesgosos; gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales. Se destacan del texto constitucional los artículos 42, 44, 45.

b) Ley 418 de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones."

Incrementar las penas de los delitos que se cometen utilizando o instrumentalizando a menores de edad es una medida importante desde diversas perspectivas jurídicas y sociales. A continuación, se exponen los principales argumentos que sustentan esta postura:

a) Protección Especial a los Menores

Los menores de edad son considerados sujetos de especial protección debido a su vulnerabilidad y desarrollo incompleto. Incrementar las penas para los delitos que los involucren directamente refuerza esta protección especial que el sistema legal y la sociedad les deben. La Convención sobre los Derechos del Niño y muchas legislaciones nacionales establecen el deber de otorgar una protección adicional a los menores.

b) Disuasión Efectiva

Aumentar las penas tiene un efecto disuasorio significativo. Los delincuentes pueden reconsiderar la utilización de menores en sus actividades ilícitas si enfrentan sanciones más severas. La disuasión es uno de los pilares fundamentales del derecho penal, ya que busca prevenir la comisión de delitos a través del miedo a las consecuencias legales.

c) Justicia Retributiva

Los delitos que instrumentalizan a menores causan un daño profundo y duradero, no solo a las víctimas directas sino también a sus familias, comunidades y a la sociedad en general. Incrementar las penas responde a un sentido de justicia retributiva, asegurando que el castigo sea proporcional al daño causado y refleje la gravedad de explotar o manipular a menores.

d) Rehabilitación y Reinserción

Si bien el objetivo principal del sistema penal no es solo el castigo, sino también la rehabilitación y reinserción del delincuente, el aumento de las penas puede implicar programas más largos y completos de rehabilitación para los infractores. Esto podría contribuir a que los delincuentes entiendan la gravedad de sus acciones y disminuya la reincidencia.

e) Conciencia Social

Incrementar las penas por delitos cometidos con menores genera un mayor impacto en la conciencia social sobre la gravedad de estos delitos. Refuerza el mensaje de que la explotación y manipulación de menores son conductas intolerables y que la sociedad está comprometida a proteger a sus miembros más vulnerables.

f) Responsabilidad del Adulto

La cual dispone que "Además de las sanciones penales previstas en el artículo 162 del Código Penal para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores de edad, estos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley."

c) Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000)

El Código Penal colombiano contiene varias disposiciones que agravan las penas para los delitos cometidos contra menores de edad:

- Artículo 162: Reclutamiento ilícito.
- Artículo 188A: Trata de personas. Se agravan las penas cuando la víctima es un menor de edad.
- Artículo 188 D: Uso de menores en la comisión de delitos.
- Artículo 208: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
- Artículo 209: Acto sexual abusivo con menor de 14 años.
- Artículo 213: Proxenetismo con menor de edad.
- Artículo 219: Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad.

d) Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)

Este código es una de las principales normativas que regula la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Algunos puntos clave incluyen:

- Artículo 20: Derecho a la protección contra el maltrato, la explotación, el abuso sexual y cualquier forma de violencia.
- Artículo 39, 40 y 41: Establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia de garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Esta Ley en Colombia establece un sistema de responsabilidad de adolescentes para prevenir el reclutamiento e instrumentalización de menores de edad por parte de grupos armados ilegales y delincuencia organizada. Aunque el consentimiento del menor no exime de responsabilidad penal, es importante considerar las circunstancias específicas de cada caso.

e) Ley 1146 de 2007

Esta ley adopta medidas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

f) Ley 1257 de 2008

<p>Si bien esta ley se enfoca en medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluye disposiciones que protegen a las niñas y adolescentes, reconociendo su vulnerabilidad especial. En esta Ley se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.</p> <p><i>g) Ley 1329 de 2009</i></p> <p>Modifica el Código Penal para establecer sanciones más severas para los delitos de explotación sexual y trata de personas cuando las víctimas son menores de edad.</p> <p><i>h) Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana)</i></p> <p>Introduce modificaciones al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, aumentando las penas para ciertos delitos cometidos contra menores, como el secuestro y la violencia intrafamiliar. Esta ley que modificó el artículo 188 d) "Uso de menores de edad la comisión de delitos", penaliza estas conductas y establece que el consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>Señala tres grupos de conductas alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inducir, facilitar, utilizar, constreñir, promover o instrumentalizar de manera directa a un menor de 18 años para cometer delitos. • Promover que otros utilicen, constriñan o induzcan al menor con tal propósito. • Participar de cualquier modo en alguna de esas acciones. <p>El tipo penal es autónomo, lo que significa que puede concurrir con el delito fin (es decir, si alguien ejecuta sobre el menor los actos mencionados y también interviene en el ilícito realizado por este, incurrirá en ambas infracciones penales).</p> <p>También adiciona el artículo 188 c) "Tráfico de niñas, niños y adolescentes" al Código Penal Ley 599 de 2000.</p> <p><i>i) Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3. Reconoce como víctimas a los menores de edad que han sido reclutados ilegalmente por grupos armados al margen de la ley. • Artículo 190. Establece medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas menores de edad del conflicto armado, incluyendo aquellos que han sido reclutados. <p><i>j) Ley 1719 de 2014</i></p>	<p>Establece medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, especialmente durante el conflicto armado, y proporciona atención y reparación integral a las y los menores víctimas de estos delitos.</p> <p><i>k) Decreto 4690 de 2007.</i></p> <p>Establece la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por Grupos Organizados al Margen de la Ley, encargada de coordinar las acciones del Estado para prevenir el reclutamiento y utilización de menores.</p> <p>Esta normativa refleja el compromiso del Estado colombiano de proteger a los menores de edad de diversas formas de violencia y explotación, imponiendo penas severas a quienes cometan delitos contra ellos. Además, establecen una serie de mecanismos de prevención, protección y reparación integral para las víctimas menores de edad.</p> <p><i>l) Sentencias de la Corte Constitucional</i></p> <p>La Corte Constitucional ha emitido varias sentencias que reafirman y protegen los derechos de los menores de edad en el contexto del conflicto armado, entre las cuales se destacan la Sentencia C-240 de 2009 en la cual se declara la constitucionalidad de las disposiciones que prohíben el reclutamiento de menores de edad y establece la obligación del Estado de proteger a los niños, niñas y adolescentes de ser reclutados por grupos armados.</p> <p>Por su parte, en la Sentencia C-121 de 2012, se pronunció sobre el uso de menores de edad en la comisión de delitos, señalando que La tipificación autónoma del delito de "uso de menores de edad para la comisión de delitos", establecida en el artículo 7° de la Ley 1453 de 2011, no vulnera el principio del <i>non bis in idem</i>. Esto se debe a la existencia de normas generales que prevén dispositivos como la autoría mediata y la participación delictiva. No existe una identidad de objeto, causa y persona entre el delito previsto en el artículo 7° de la Ley 1453 y el hecho punible imputado mediante las figuras de la autoría mediata o cualquiera de las modalidades de participación de menores de edad en la conducta delictiva.</p> <p>La penalización autónoma del uso de menores de edad con fines delictivos es una decisión de política criminal que busca proteger a los niños y adolescentes de toda forma de violencia física o moral (según el Artículo 44 del Código Penal).</p> <p>En concordancia con lo expuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta honorable Corte la decisión de penalizar el uso de menores de edad en delitos tiene importantes fines constitucionales y se considera una medida necesaria para proteger a los más vulnerables.</p> <p><i>m) Comisión de la Verdad</i></p>
<p>En el contexto del conflicto armado en Colombia, basados en el Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV): Reclutamiento Forzado de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) durante el conflicto armado en Colombia, los grupos armados ilegales llevaron a cabo el reclutamiento forzado de un gran número de NNA. Estos menores se vieron atrapados en una espiral de violencia y vulnerabilidad, enfrentando amenazas, intimidación y coerción para unirse a las filas de los grupos armados.</p> <p>Cifras Relevantes, Impacto y Consecuencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Entre 1990 y 2017, se estima que entre 27.101 y 40.828 niñas, niños y adolescentes fueron víctimas de reclutamiento. Hubo 16.238 actos de reclutamiento forzado en menores de edad durante ese periodo. El departamento de Meta tuvo la mayor incidencia de casos, con 2.977 víctimas (18 % del total), seguido por Antioquia con 2.346 víctimas. El informe destaca que el reclutamiento no es fortuito, sino una violencia intencional. Cerca del 36 % de los menores de edad fueron rescatados o recuperados de su reclutamiento, siendo la segunda modalidad de salida después de la fuga. <p><i>n) Macro caso JEP</i></p> <p>Los Macro Casos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son investigaciones que se centran en crímenes de gran magnitud y graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado en Colombia. La JEP investiga delitos como violencia sexual y de género, homicidios, masacres, desplazamiento forzado, desaparición forzada, asedios a poblaciones, uso indiscriminado de armas y otros crímenes no amnistiables cometidos por las Farc-EP en todo el país.</p> <p>El Macro caso 07 se enfoca en el reclutamiento forzado y la utilización de niñas y niños en el contexto del conflicto armado en Colombia, en este se prioriza la investigación de los hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1971 (fecha a la que corresponde el primer caso de reclutamiento ilícito reportado por la Fiscalía) y el 1 diciembre de 2016.</p> <p>Se han acreditado un total de 6.381 víctimas, de las cuales 851 son víctimas individuales. El 61 % de las víctimas son mujeres, y el 39 % son hombres. Además, se ha reconocido a 5.530 víctimas pertenecientes a pueblos étnicos de manera colectiva, subrayando la importancia de considerar el impacto diferencial en estas comunidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impacto del Reclutamiento en Niñas y Niños: Se estima que alrededor de 18.677 niñas y niños fueron utilizados por las Farc-EP en el conflicto armado. Este reclutamiento forzado afectó profundamente la vida de estos menores, privándolos de su infancia y exponiéndose a 	<p>situaciones peligrosas y traumáticas. El 48 % de los hechos de reclutamiento se asocia al Bloque Oriental. La JEP busca esclarecer estos crímenes y garantizar justicia y reparación para las víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medidas Cautelares y Proceso de Justicia: La Sala de Reconocimiento ha tramitado 72 solicitudes de medidas cautelares, dirigidas tanto a víctimas como a comparecientes. Estas medidas buscan proteger y reparar a las víctimas afectadas por el reclutamiento forzado. El Macro caso 07 continúa su proceso de investigación y análisis, reconociendo la gravedad de estos delitos y su impacto en la sociedad colombiana. • La Sala de la JEP identificó que solo para el periodo de 1996 a 2016, el total estimado de víctimas se ubica entre 19.253 y 23.811 niños y niñas que fueron reclutados. <p>La JEP puso la alerta sobre la posibilidad de un subregistro en lo documentado por las instituciones frente a los hechos de reclutamiento de niños y niñas que no había sido estimado inicialmente. Frente a esto expresó que "(...) para tener una aproximación más completa al registro de esta conducta, es necesario realizar una estimación de subregistro sobre los datos. En este punto, la Sala debe mencionar que la estimación de la existencia de un subregistro en materia de casos de reclutamiento de niños y niñas puede ser atribuible a diferentes factores interrelacionados, tales como como la extensión del conflicto armado en el tiempo, la inexistencia del tipo penal de reclutamiento ilícito que solo fue tipificado en 1997, la falta de denuncia de los casos por temor a represalias del grupo armado, la débil presencia institucional en los territorios en los que ocurría el reclutamiento y las limitaciones de los sistemas de registro de información que a lo largo del tiempo no disponían de las mismas herramientas de recolección de datos que se tienen actualmente."</p> <p>En una colaboración entre el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), junto con el Grupo de Análisis de Datos en Derechos Humanos (HRDAG), ha realizado una integración de datos y análisis estadístico exhaustivo. Este análisis se basa en una variedad de fuentes que han registrado incidentes de victimización asociados con el reclutamiento de menores por la extinta guerrilla de las FARC-EP durante el conflicto armado desde 1996 hasta 2016. Como parte de este meticuloso trabajo, se han unificado 115 archivos con más de 21 millones de entradas suministradas por 47 entidades e instituciones sociales, incluyendo 34 que aportaron información detallada sobre las víctimas menores reclutadas.</p> <p>Al analizar este comportamiento en el tiempo, dentro del periodo de énfasis definido por la JEP, se tiene lo siguiente:</p>



Figura 1. Estimación del número de niños y niñas y adolescentes voluntariamente reclutados por las FARC por año entre 1996-2014

o) El Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno Nacional y la FARC-EP

Este Acuerdo estableció que el resarcimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado debía ser uno de los temas transversales de los acuerdos alcanzados entre la guerrilla de las FARC-EP y el Gobierno Nacional (Acuerdo de Paz, Pág.8). Para dar cumplimiento a dicho objetivo se creó el punto 5 del Acuerdo sobre las víctimas del conflicto el cual tiene los principios de:

1. Reconocimiento de las víctimas
2. Reconocimiento de responsabilidad
3. Satisfacción de los derechos de las víctimas
4. Participación de las víctimas
5. Esclarecimiento de la verdad
6. Reparación a las víctimas
7. Garantías de protección y seguridad
8. Garantía de no repetición

Adoptado en 2007, este convenio establece medidas específicas para prevenir la explotación y el abuso sexual de niños, y obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas para penalizar dichas conductas con penas severas.

d) Protocolo de Palermo

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y exige a los Estados partes que adopten medidas legislativas y otras medidas para castigar la trata de personas con penas severas, haciendo especial énfasis en la protección de mujeres y niños.

e) Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional

Adoptado en 1993, este convenio establece normas para la protección de los menores en el contexto de adopciones internacionales, incluyendo la prevención de la explotación y el tráfico de menores, con disposiciones para sancionar severamente tales conductas.

f) Derecho Internacional Humanitario (DIH):

En el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH), existen varias normativas y tratados que buscan proteger a los menores de edad de los delitos cometidos en su contra, especialmente en contextos de conflictos armados. A continuación, se detallan las principales normativas adicionales a las ya expuestas de la Convención sobre los derechos de los niños de Naciones Unidas:

[1] Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000)

Este protocolo prohíbe el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años en las fuerzas armadas y su participación directa en hostilidades.

- Artículo 1: Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles para asegurar que los miembros de sus fuerzas armadas menores de 18 años no participen directamente en hostilidades.
- Artículo 2: Los Estados Partes asegurarán que las personas que no hayan cumplido 18 años no sean objeto de reclutamiento obligatorio en sus fuerzas armadas.

Colombia es parte de este protocolo, que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño y establece la prohibición del reclutamiento y la utilización de menores en

9. Principio de reconciliación

10. Enfoque de derechos

Mediante el punto 5 del Acuerdo de Paz se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) el cual es un conjunto de mecanismos judiciales y extrajudiciales los cuales tienen como objetivo garantizar los derechos de las víctimas, reconocer a las víctimas como ciudadanos de derechos, reparar el daño causado y restaurarse cuando sea posible (Acuerdo de Paz, Pág. 127).

Los mecanismos judiciales creados por el SIVJRNR son la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y unidad de investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, y sus redes de apoyo mediante las cuales se busca la investigación y las sanciones de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y los mecanismos extrajudiciales.

El trabajo conjunto de estos mecanismos tiene como finalidad reparar el daño causado a las víctimas del conflicto armado, a las sociedades, colectivos y a los territorios (Acuerdo de Paz, Pág. 127).

3.1 Marco normativo internacional

Algunos de los principales ordenamientos jurídicos y tratados internacionales que abogan por penas más severas en casos donde los menores son víctimas o son utilizados en la comisión de delitos:

a) Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, la Convención establece una serie de derechos para los menores y obliga a los Estados partes a tomar todas las medidas necesarias para proteger a los niños de todas las formas de explotación y abuso. Artículo 19, Artículo 34, Artículo 35.

b) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Adoptado en 2000, este protocolo complementa la CDN y exige que los Estados partes tipifiquen como delitos penales la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y que apliquen penas severas para estos delitos.

c) Convenio de Consejo de Europa sobre la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote)

hostilidades, la ratificación de este protocolo fue en el año 2005, comprometiéndose a cumplir con sus disposiciones.

Fuente: Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

[2] Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales

Las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 son pilares fundamentales del DIH. Estos instrumentos establecen la protección de los menores en situaciones de conflicto armado:

- Cuarta Convención de Ginebra (1949): Protección de personas civiles en tiempo de guerra. Artículo 24: Protección especial a los niños.
- Protocolo Adicional I (1977): Protección de las víctimas de conflictos armados internacionales. Artículo 77: Protección de los niños en conflictos armados.
- Protocolo Adicional II (1977): Protección de las víctimas de conflictos armados internacionales. Artículo 4(3): Protección de los niños contra la participación en hostilidades y el reclutamiento.

Fuente: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). 1949 y 1977. Convención de Ginebra IV, Protocolo Adicional I, Protocolo, Adicional II.

[3] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)

Adoptado en 1998, el Estatuto de Roma establece la jurisdicción de la CPI sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional, incluyendo crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos contra menores:

- Artículo 8: Define los crímenes de guerra, incluyendo el reclutamiento y la utilización de niños menores de 15 años en hostilidades.

Fuente: Estatuto de Roma.

[4] Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil (1999)

Este convenio busca la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la explotación sexual, la trata de niños y la utilización de menores en conflictos armados.

Fuente: Convenio 182


[5] Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre Niños y Conflictos Armados.

<p>El Consejo de Seguridad ha adoptado varias resoluciones que abordan la protección de los niños en conflictos armados, condenando el reclutamiento y la utilización de menores en hostilidades y promoviendo su desmovilización y reintegración:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Resolución 1261 (1999): Primera resolución específica sobre niños y conflictos armados. ● Resolución 1612 (2005): Establece un mecanismo de monitoreo y reporte sobre violaciones graves contra niños en conflictos armados. <p>Fuente: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 1261 (1999), Resolución 1612 (2005)</p> <p>g) <i>La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)</i></p> <p>La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) promueve políticas y recomendaciones que buscan la protección de los derechos de los menores y la prevención de su explotación. En consideración a lo expuesto en este punto se indican documentos relevantes de la OCDE relacionados con la protección de menores:</p> <p>1. Recomendaciones de la OCDE sobre la Protección de los Derechos de los Niños en el Entorno Digital.</p> <p>La OCDE ha emitido recomendaciones específicas sobre la protección de los menores en el entorno digital, reconociendo la creciente vulnerabilidad de los niños en línea. Estas recomendaciones incluyen medidas para proteger a los niños del ciberacoso, la explotación y el abuso sexual en línea.</p> <p>Documento: "Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre la protección de los niños en línea" (2012).</p> <p>2. Lineamientos de la OCDE para la Protección del Consumidor</p> <p>Si bien no se enfocan exclusivamente en los menores, estos lineamientos incluyen disposiciones sobre la protección de consumidores vulnerables, entre los que se incluyen niños y adolescentes, especialmente en contextos de publicidad y comercio electrónico.</p> <p>Documento: "Recomendaciones del Consejo sobre la Protección del Consumidor en el Comercio Electrónico" (2016).</p> <p>3.2 Perspectivas desde el derecho comparado</p> <ul style="list-style-type: none"> ● México 	<p>En el país mexicano se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reformada el 27 de mayo de 2024 por la cual "SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL". Esta ley tiene por objeto, entre otros, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, conforme a lo establecido en la Constitución.</p> <p>La última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 mayo de este año y garantiza un enfoque integral y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de políticas públicas concernientes a niñas, niños y adolescentes en México. Algunos de los artículos son los siguientes:</p> <p>"Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivos competencias, están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados.</p> <p>Artículo 149. Este artículo establece las multas que se impondrán a quienes incurran en infracciones específicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 150. En este artículo se mencionan los criterios que las autoridades competentes deben considerar para determinar la sanción a imponer, como la gravedad de la infracción, el carácter intencional de la acción u omisión, los daños producidos, la condición económica del infractor así:</p> <p>"Artículo 150. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:</p> <p>I. La gravedad de la infracción;</p> <p>II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</p> <p>IV. La condición económica del infractor, y</p> <p>V. La reincidencia del infractor y la reincidencia."</p> <p>Ahora bien, el Código Penal Federal de México contempla penas más severas para delitos cometidos contra menores, incluyendo la explotación sexual y la trata de personas. Ilustrados a continuación:</p>
<p>"Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>c) <i>Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis. Inciso reformado DOF 27-03-2007, 27-11-2007, 19-08-2010.</i></p> <p>Artículo 203 y 203 bis: <i>Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</i></p> <p>Artículo 204: <i>Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</i></p> <p>Artículo 209 Bis: <i>Pederastia.</i></p> <p>Artículo 366 Ter: <i>Tráfico de menores.</i></p> <p>Artículo 201 Bis: <i>Prohibición de emplear a personas menores de dieciocho años en lugares que afecten su desarrollo físico, mental o emocional.</i></p> <p>Artículo 199 Nonies: <i>Sanciones por divulgar imágenes íntimas sin consentimiento.</i></p> <p>Artículo 199 Decies: <i>Agravantes para delitos relacionados con imágenes íntimas.</i></p> <p>Artículo 199 Septies: <i>Comunicación de contenido sexual con personas menores de dieciocho años.</i></p> <p>Artículo 199 Octies: <i>Violación a la intimidad sexual."</i></p> <p>Estos artículos contemplan diversas conductas delictivas que afectan a niños, niñas y adolescentes, imponiendo penas proporcionales a la gravedad de los actos cometidos</p> <p>La utilización de menores en la comisión de delitos es una problemática grave y multifacética. Las bandas criminales explotan a menores debido a que enfrentan penas menos severas en</p>	<p>comparación con los adultos. Un estudio estima que al menos 30,000 menores participan en actividades delictivas organizadas, como mensojeros, guardaespaldas o incluso sicarios. Esta situación implica graves violaciones a los derechos de los niños y plantea desafíos significativos para el sistema de justicia y la protección infantil en México.</p> <p>La legislación mexicana ha intentado abordar este problema, pero la efectividad de estas leyes y su implementación sigue siendo un reto. La protección jurídica y las medidas preventivas son esenciales para reducir la participación de menores en actividades delictivas y ofrecerles alternativas para una vida lejos del crimen organizado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Argentina <p>En Argentina, se han propuesto reformas judiciales para abordar la delincuencia juvenil. Existe un debate sobre la baja de la edad de imputabilidad penal, que actualmente es a partir de los 16 años. La propuesta busca crear fueros especializados en jóvenes y establecer penas más elevadas para delitos graves.</p> <p>Además, se han implementado programas de prevención y tratamiento, como los Tribunales de Adolescentes, que buscan dar una "segunda oportunidad" a los jóvenes que cometen actos delictivos menos serios.</p> <p>En el Código Penal de Argentina, los artículos que imponen sanciones para delitos contra menores de edad incluyen, pero no se limitan a los siguientes:</p> <p>"Artículo 149-Bis. - Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo, fuera menor de trece años. (...) Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.</p> <p>Artículo 201. - Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a uno a varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de las siguientes actos:</p> <p>a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;</p>

<p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de las narcóticas a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la [fármaco dependencia];</p> <p>c) Mendacidad con fines de explotación;</p> <p>d) Comisión de algún delito;</p> <p>e) Formar parte de una asociación delictuosa; o</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p>"(…)quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.(…)"</p> <p>Capítulo V:Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor. A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa."</p> <p>4. Necesidad del aumento de las penas desde el derecho penal.</p> <p>La instrumentalización de menores de edad como insumo de las organizaciones criminales para la comisión y ejecución de actos delictivos por parte de grupos insurgentes, no ha sido una situación ajena a la realidad del país, menos aún, como factor influyente en la problemática social que lo afecta. Se ha destacado la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en el flagelo del reclutamiento, así como las graves consecuencias físicas, psicológicas y sociales que sufren como resultado de su participación en actividades armadas. A modo de ejemplo, podemos citar la incorporación sistemática ejecutada por grupos subversivos, entre ellos las FARC y el ELN, aprovechando la falta de oportunidades y la ausencia de la presencia institucional del Estado en los territorios de influencia subversiva, las conclusiones de las investigaciones revelan que los niños,</p>	<p>niñas y adolescentes reclutados, eran sometidos a condiciones inhumanas, obligados a cometer actos violentos y a enfrentar situaciones extremas que afectan su desarrollo integral. Situación que claramente no cesó con la desmovilización de este grupo alzado en armas, como quiera que esta reprochable actividad fue asumida por el ELN y otras organizaciones criminales como los Grupos Armados Organizados -GAO- y Grupos Armados Organizados Residuales -GAOR-.</p> <p>No hay margen a duda sobre la responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales suscritos y ratificados, en especial, la "Convención sobre los Derechos del Niño", proteger la vida, integridad y libertad de todos los niños de Colombia, en particular los más vulnerables, refiriéndose de manera especial a aquellos que habitan en regiones de alta influencia de los grupos armados al margen de la ley.</p> <p>Así, la política estatal se enfocó en sustraer del conflicto armado a los menores de edad, lo que constituye una clara e indubitable violación al derecho internacional humanitario.</p> <p>No obstante, en la actualidad la utilización de menores de edad ha migrado a la delincuencia común, donde la organización de sus estructuras, se han percatado de la necesidad de acomodarse a la persecución estatal, aprovechándose de importantes factores como la crisis social, la falta de oportunidades que agobia a la juventud, las supuestas retribuciones económicas y la flexibilización punitiva del Estado frente al menor infractor, hace más atractivo su incursión en la vida criminal.</p> <p>El tema del aumento punitivo no ha sido ajeno al análisis de la Corte Constitucional, quien en ejercicio de su función, ha trazado pautas que deben ser atendidas en el marco de la política criminal, a efecto de que cumplan el derecho sancionador del Estado con el respeto de los derechos fundamentales, en especial la dignidad humana, máxime ante la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, dicho en otras palabras, que los aumentos punitivos no obedezcan a una mera venganza. Por lo contrario, se encuentren orientados al irrestricto respeto de los fines de la pena, prevención del delito, razonabilidad y proporcionalidad de sanción penal.</p> <p>Ha hecho carrera en un sector de la sociedad, que el aumento de la criminalidad, se combate con una política criminal más severa, esto es, con el aumento de las penas como consecuencia de la infracción del ordenamiento jurídico. Planteamiento que en principio goza de razonamiento lógico, no obstante, en la práctica, carece de efecto, de un lado por la facilidad con que la delincuencia se adapta a la política criminal del Estado y de otra, por el propio sistema judicial.</p> <p>Es así como solicitudes de imposición de condenas por parte de la Fiscalía General de la Nación de sesenta años, que por decisión de la Corte Constitucional quedó en 50 años, en casos como el feminicidio y otros de relevancia social, no dejan de ser un canto a la bandera con el cual ocultar una realidad procesal de nuestro sistema judicial.</p>
<p>Nuestro actual estatuto procesal penal contenido en la Ley 906 de 2004, que introdujo el Sistema Penal Acusatorio, está basado en la facultad de negociación entre el ente investigador y el procesado, al punto de incluir dentro de su normatividad, el preacuerdo en sus diferentes modalidades y, el principio de oportunidad, que no es otra cosa que la excepción a la prohibición de que trata el artículo 250 Constitucional. Sin embargo, oportuno es resaltar, que dichas rebajas por prohibición expresa de la Ley 1098 de 2006, no son aplicables cuando sean víctimas menores de edad.</p> <p>Por su parte, el Código Penal tiene dentro de sus principios rectores, la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción penal, los cuales se encuentran desarrollados en el Capítulo Segundo, artículo 54 y siguientes, bajo la denominación de criterios y reglas para la determinación de la punibilidad. De esta forma, el legislador se encargó de limitar la facultad discrecional del juez al momento de individualizar la pena, atendiendo el amplio margen punitivo dispuesto para cada tipo penal, y que la misma no se constituye una patente de curso para que el operador judicial, a su libre arbitrio, determinará, en situaciones fácticas idénticas, imponer a un procesado el máximo de pena, cuando a otro le impuso el mínimo o la mitad. Lo que, en el argot judicial, se denomina "Ley de Cuartos".</p> <p>Es necesario comprender que el delito de reclutamiento de menores por tratarse de un crimen de guerra, establecido en el catálogo de delitos del Estatuto de Roma, como una violación al Derecho Internacional Humanitario que afecta a sujetos de especial protección constitucional como lo son los menores de edad, debe ser sancionado con la máxima severidad. Por ello, la categoría de la sanción debe estar dentro de las más altas del sistema penal colombiano, sancionándose con una pena privativa de la libertad entre los 480 meses hasta los 600 meses de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelable.</p> <p>Estos elementos en conjunto, hacen de mayor relevancia el aumento en el mínimo punitivo, dado que, es éste el punto de partida de los operadores judiciales al momento de individualizar la pena, independientemente que la conducta se haya realizado con o sin circunstancias de agravación punitiva, lo que dista mucho de las taxativas circunstancias genéricas de agravación punitiva, conllevando un mayor impacto social y de prevención de cara a la utilización de menores en actividades delictivas. En igual medida, es oportuno mantener los agravantes punitivos, como elemento diferenciador en la gravedad de la conducta, dado que no es lo mismo utilizar a menores de 14 años, quienes cuentan con un menor desarrollo intelectual, mayor grado de inmadurez psicológica entre otros aspectos, con aquellos que superan dicho margen de edad.</p> <p>El fin preventivo de la pena en la jurisprudencia constitucional colombiana</p> <p>El <i>ius puniendi</i> es la representación del poder ejercida por el Estado para castigar a los individuos que de algún modo actúan por fuera de la ley, en la actualidad este ha sido utilizado como promotor del buen comportamiento y así mantener un equilibrio social estableciendo claramente lo que está</p>	<p>permitido y lo que no lo está. En Colombia el sistema de justicia está diseñado para castigar de una manera severa y ejemplar con el fin preventivo de evitar la comisión de conductas delictuales con posterioridad.</p> <p>Las funciones que debe cumplir la pena según la Corte Constitucional, son la prevención general, la retribución justa en donde la condena impuesta a una persona infractora de la ley penal sea equivalente al daño que causo, la prevención especial que busca prevenir que el condenado reincida el mismo delito; la reinserción social determina que con la imposición de una pena exista una resocialización efectiva y el condenado pueda reintegrarse a la sociedad y por último la protección al condenado función del Estado de verificar que el condenado no sea víctima de amenazas o retribuciones de las víctimas con ocasión a sus actos delictivos. (Sentencia C-261, 2016).</p> <p>La Corte Constitucional establece que:</p> <p>"Al respecto de la finalidad de la pena, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con las derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, toda la cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital (Sentencia C-806, 2002)."</p> <p>La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas (Sentencia C-430, 1996).</p> <p>En esta línea argumentativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las teorías existentes, resaltando el máximo organismo que nuestro ordenamiento jurídico se basa en teorías absolutas y relativas:</p> <p>Teorías Absolutas. Esta teoría define que la pena tiene una marcada tendencia compensatoria y busca resarcir el daño cometido por el infractor. Dentro de las tendencias de la teoría absoluta se incluyen las teorías de la expiación y la retribución. (...)</p>

<p>Teoría de la expiación. La pena supone una expiación moral, una especie de reconciliación del sujeto activo con la norma penal transgredida y con la sociedad, de allí que la pena tenga una dimensión de arrepentimiento del delincuente y la aceptación social de aquel acto de contrición, que se traduce en la liberación de su culpa (...).</p> <p>Teoría de la retribución. Se considera de una parte la realización del anhelo de justicia como fundamento del derecho o necesidad moral o social, y de otra, la prohibición de instrumentalizar al individuo en procura del bienestar social o común. La imposición de una pena se justifica por tratarse de una necesidad moral generada por el acto delictivo (...).</p> <p>Teorías Relativas. Con esta teoría, se pretende a través de la pena, el cumplimiento de determinados fines como son la prevención del delito y la protección de determinados bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.</p> <p>Teoría de la prevención general negativa. Esta teoría parte de la idea de que la pena tiene una finalidad intimidatoria, pues busca coaccionar psicológicamente a los potenciales delincuentes, de tal manera que mediante la amenaza y la ejecución posterior de la pena se logre hacer desistir la comisión de hechos punibles (...).</p> <p>Teoría de la prevención general positiva. La base de esta teoría es el respeto al orden social, que se configura como un modelo de orientación para las interacciones sociales, por lo que los hombres puedan esperar siempre, en sus relaciones con los demás, que las normas vigentes serán respetadas por sus semejantes (...).</p> <p>Teoría de la prevención especial. Esta teoría se dirige al autor concebido individualmente. Este criterio busca proteger los bienes jurídicos a través de la lesión de otros bienes jurídicos, bien sea de forma indirecta o psicológica (corrección o intimidación), o de manera directa y física (inocuidad- incapacidad para hacer daño) (...) (Sentencia C-328, 2016).</p> <p>Aumentar las penas de los delitos relacionados con el reclutamiento ilícito y el uso de menores en la comisión de delitos, envía un mensaje claro y contundente a la sociedad, en el cual se demuestra una mayor protección jurídica a los derechos e intereses de los menores, derivado en consecuencias jurídicas más severas del sistema penal para aquellos que los transgredan y vulneren.</p> <p>Referentes normativos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código Penal. (Ley 599/00) <p>ARTÍCULO 4°. <i>Funciones de la pena.</i> La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.</p>	<p>ARTÍCULO 60. <i>Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.</i> Pará efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Pará ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica. 2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica. 3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica. 4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica. 5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica. <p>ARTÍCULO 61. <i>Fundamentos para la individualización de la pena.</i> Modificado por el Art. 4 de la Ley 2098 de 2021. Efectuado. En el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.</p> <p>El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.</p> <p>Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.</p> <p>Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código de la Infancia y la Adolescencia. (Ley 1098/06). <p>ARTÍCULO 140. <i>FINALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.</i> En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos.</p>				
<p>conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.</p> <p>En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.</p> <p>PARÁGRAFO. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 142. <i>EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.</i> Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.</p> <p>Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 161. <i>EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.</i> Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica.</p> <p>ARTÍCULO 177. <i>SANCIÓNES.</i> <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:</p> <p>La amonestación.</p> <p>Imposición de reglas de conducta.</p> <p>La prestación de servicios a la comunidad.</p>	<p>La libertad asistida.</p> <p>La internación en medio semicerrado.</p> <p>La privación de libertad en centro de atención especializada.</p> <p>Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción define el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberá controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Los centros de atención especializada deberán cumplir lo establecido en los artículos 5Q y 14J del Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>ARTÍCULO 178. <i>FINALIDAD DE LAS SANCIONES.</i> Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.</p> <p>El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.</p> <p>5. Pliego de Modificaciones</p> <p>A continuación, se relaciona el comparativo de las normas a modificar:</p> <table border="1" data-bbox="834 2022 1442 2228"> <thead> <tr> <th>TEXTO VIGENTE LEY 599 DE 2000</th> <th>TEXTO PROPUESTO - MODIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>ART. 83 TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de</p> </td> <td> <p>ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO VIGENTE LEY 599 DE 2000	TEXTO PROPUESTO - MODIFICACIÓN	<p>ART. 83 TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de</p>	<p>ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p>
TEXTO VIGENTE LEY 599 DE 2000	TEXTO PROPUESTO - MODIFICACIÓN				
<p>ART. 83 TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de</p>	<p>ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.</p> <p>La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p>				

<p>veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</p> <p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p>	<p>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p> <p>Cuando se trate del delito de reclutamiento ilícito de menores de dieciocho (18) años, para la utilización directa e indirecta en las hostilidades o en acciones armadas, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</p> <p>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</p> <p>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</p>	<p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</p> <p>En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos, inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanuda el término de prescripción de la acción penal.</p> <p>ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o</p>	<p>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</p> <p>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</p> <p>En los delitos previstos en los Artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador) 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos, inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de cinco (5) años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos, se reanuda el término de prescripción de la acción penal.</p> <p>ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o</p>
<p>instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, conreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años.</p> <p>El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.</p>	<p>instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, conreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses a seiscientos (600) meses.</p> <p>El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.</p>	<p>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”</p> <p>Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:</p> <p>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”</p> <p>Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley es de carácter general y extenso en la materia que trata. Sin embargo, esto no obsta para que los congresistas puedan declarar la posible configuración de conflicto de interés si así lo consideran. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.</p> <p>CONSIDERACIONES FINALES.</p> <p>El Estado Colombiano tiene como uno de sus pilares la protección, defensa y goce de los derechos fundamentales, razón por la cual se debe aumentar las penas del reclutamiento ilícito y del uso de menores en la comisión de delitos, con ello a nivel interno y externo se creará un clima de confianza.</p>	
<p>6. Impacto fiscal</p> <p>El presente proyecto de ley no comporta impacto fiscal, ya que para su cumplimiento e implementación, no ordena generación de gasto público.</p> <p>7. Conflicto de intereses</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:</p> <p>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de la que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p>			

 <p>JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante a la Cámara</p>	 <p>LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres</p>	 <p>LEONARDO GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Valle del Cauca</p>	 <p>JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara</p>
 <p>HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Pacto Histórico</p>	 <p>JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Valle del Cauca</p>	 <p>DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara Atlántico</p>	 <p>GERSON LISIMACO MONTAÑO Representante a la Cámara CITREP-10° Sur Nariño</p>
 <p>ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Córdoba</p>	 <p>SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Córdoba</p>	 <p>EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.</p>	 <p>ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Santander</p>
 <p>HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ Representante a la Cámara Citrep 15 Tolima</p>	 <p>CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Departamento de Cesar</p>	 <p>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander</p>	 <p>LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara Antioquia</p>
 <p>DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Antioquia</p>	 <p>JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde</p>	 <p>JAIME RAUL SALAMANCA TORRES Representantes a la Cámara por Boyacá</p>	 <p>PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara por Quindío</p>
 <p>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante Valle del Cauca</p>	 <p>MAURICIO GIRALDO Senador de la República</p>	 <p>Laura Ester Fortich Sánchez. H. Senadora de la República.</p>	 <p>Humberto de la Calle Lombana Senador de la República</p>

 ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR Representante a la Cámara -Tolima	 ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal	 RUTH CAICEDO DE ENRÍQUEZ Representante a la Cámara Departamento de Nariño Partido Conservador Colombiano
 NORMAL HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	 DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre	 OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
 LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN Representante a la Cámara por Arauca	 MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República Partido Centro Democrático	 OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA Representante a la Cámara Departamento del Tolima	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República
 Flora Perdomo Andrade Representante a la Cámara Departamento del Huila	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde	 ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara
 MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santandrea Congreso de la República mary.perdomo@camara.gov.co	 MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República	 Turieth Sánchez	 Juan Diego Quintero
 ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante Cámara Tolima	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 Ciro Rodríguez	 Alejandro Gadea Representante Risaralda

 Edoar A. Tazono C.D.	 Cristóbal Calcedo	 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara	 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara
 Diego Cacerdo	 Alejandro Acampora	 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara	 JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República
 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República	 JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ Senador de la República	 PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República
 JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República	 OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO Representante a la cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo	 Jezmi Lizeth Barraza Arraut Representante a la Cámara Partido Liberal
 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira	 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca	 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico - MAIS	 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República.	 JORGE ALEXANDER QUEVEDO Representante a la Cámara Departamento del Guaviare Partido Conservador

 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República	 ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca	 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara
 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República	 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República	 Turieth Sánchez	 Juan Diego Casero
 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS		 Cirio Rodríguez	 Alejandro Gadea Representante a la Cámara
 Efraim A. Tosano C.D.	 Cristóbal Carcedo	 Damián Torres Los Rios	 Nadia Bels
 Diego Gacido	 Alejandro Acampora	 Efraim Cepeda	 Soledad Fariago
 Juan Manuel Cortés	 Juan Manuel Cortés	 EFRAIM CEPEDA	 Soledad Fariago

 Senador José L. Pérez	 Carlos Abraham	 Daniel Rpo	 Daniel Rpo	
 MURABE	 José María	 pc Cuello	 Juan Alberto Elías	
 Juan Carlos Gómez		 R	Mauricio Parodi R	
		 Juan Felipe Lemos		
 Fernando González	 [unclear]	 Eildardo Silva	 Liliana Rodríguez	
 HERNANDO OVIEDO ROJAS	 Carolina Arbeláez ce.	 Edgar Viquez Senador	 Honorati	
 Julio Roberto Salazar		 Gustavo Morales Senador	 Rafaela Valenzuela	
 Juan E.	 Diego Villalón			

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 21 del mes Agosto del año 2024,
 se radicó en este despacho el proyecto de Ley
 N° 145 Acto Legislativo N° _____, con todas y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H. P. Julian David Lopez, Jose Tamayo Trujano,
Ita Lorena Ros Bellar y otros congresistas

 SECRETARIO GENERAL

Bogotá D.C. Agosto 21 de 2024

 Doctor,
EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA
 Presidente
 H. Senado de la Republica
 E. S. D.

Asunto: Adhesión Proyecto "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"- "por la niñez y adolescencia libre"

 Mediante el presente expreso mi voluntad de suscribir como coautora Proyecto "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones", el cual, busca modificar los artículos previamente citados, con el fin de aumentar las penas en los delitos de reclutamiento ilícito contra menores de edad y declarar su imprescriptibilidad, así como el aumento de penas en el delito de uso de menores en la comisión de delitos

 Atentamente,

ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

Bogotá, D.C. 2 de septiembre del 2024

Doctor
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
secretaria_general@senado.gov.co

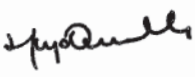
Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
presidencia@senado.gov.co

ASUNTO: Solicitud de adhesión al Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"- "por la niñez y adolescencia libre"

Cordial saludo,

En mi calidad de Representante a la Cámara me dirijo a ustedes en apoyo al Proyecto de ley "Por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"- "por la niñez y adolescencia libre", el cual considero de gran importancia con el fin de proteger la niñez y adolescencia del fenómeno del reclutamiento y uso de menores en actos ilícitos, iniciativa que fue radicada el día 22 de agosto.

Atentamente,



Hugo Alfonso Archila Suárez
 Representante a la Cámara
 Departamento de Casanare

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.145/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 83, 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO, HERÁCLITO LANDINEZ, JORGE TAMAYO MARULANDA, ANA PAOLA GARCÍA, SARAY ROBAYO BECHARA, LEONARDO GALLEGO ARROYAVE, JORGE H. BASTIDAS ROSERO, DOLCEY TORRES ROMERO, GERSON LISIMACO MONTAÑO, EDINSON V. OLAYA MANCIPE, ALVARO L. RUEDA CABALLERO, HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ, CARLOS F. QUINTERO OVALLE, DANIEL CARVALHO MEJÍA, CAMILO LONDOÑO BARRERA, CHRISTIAN GARCÉS ALJURE, ERIKA T. SÁNCHEZ PINTO, MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL, JAIME R. SALAMANCA TORRES, PIEDAD CORREAL RUBIANO, OSCAR R. CAMPO HURTADO, EDWARD OSORIO AGUIAR, LINA M. GARRIDO MARTÍN, ANIBAL HOYOS FRANCO, RUTH CAICEDO DE ENRÍQUEZ, MILENE JARAVA DÍAZ, OMES DE JESÚS ECHEVERRÍA, OLGA B. GONZÁLEZ CORREA, FLORA PERDOMO ANDRADE, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, AGMETH ESCAF TIJERINO, JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ, OSCAR H. SÁNCHEZ LEÓN, OLGA L. VELÁSQUEZ NIETO, JORGE A. CERCHIARO FIGUEROA, GERMÁN R. ROZO ANÍS, SUSANA GÓMEZ CASTAÑO, KATHERINE MIRANDA, CARLOS ARDILA ESPINOSA, JEZMI LIZETH BARRAZA, ERMES E. PETE VIVAS, JORGE A. QUEVEDO, ETNA TAMARA ARGOTE, ALVARO MONEDERO RIVERA, MARELEN CASTILLO TORRES, YULIETH SÁNCHEZ, INGRID SOGAMOSO ALFONSO, CIRO RODRÍGUEZ PINZÓN, ALEJANDRO GARCÍA RIOS, EDUAR TRIANA RINCON, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, DIEGO CAICEDO NAVAS, ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS, ALFREDO APE CUELLO, MAURICIO PARODI DÍAZ, HERNANDO GONZÁLEZ, HERNANDO GUIDA PONCE, CAROLINA ARBELÁEZ, JULIO ROBERTO SALAZAR, JUAN ESPINAL, OSCAR VILLAMIZAR MENESES, GILDARDO SILVA, LILIANA RODRÍGUEZ, KARYME COTES MARTÍNEZ, HERNÁN D. CADAVID, JUAN CARLOS WILLS, ANDRÉS JIMÉNEZ, SANTIAGO OSORIO MARÍN, JOSÉ JAIMÉ USCATEGUI, WADITH MANZUR IMBETT, WILMER GUERRERO AVENDAÑO, LUIS CARLOS OCHOA TOBON, ANGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ; y los Honorables Senadores LORENA RIOS CUELLAR, MAURICIO GIRALDO, LAURA E. FORTICH SÁNCHEZ, HUMBERTO DE LA CALLE, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, DAVID LUNA SÁNCHEZ, MARÍA FERNANDA CABAL, MARCOS DANIEL PINEDA, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL BARRETO, JULIO ELÍAS CHAGUI, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, PAOLA HOLGUÍN MORENO, JORGE BENEDETTI MARTELO, OSCAR BARRETO QUIROGA, MAURICIO GÓMEZ AMIN, KARINA ESPINOSA OLIVER, GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, JUAN CARLOS GARCÍA

GÓMEZ, FABIÁN DÍAZ PLATA, PAULINO RIASCOS, NADIA BLEL SCAFF, ESMERALDA HERNÁNDEZ, JUAN SAMY MERHEG, EFRAIN CEPEDA, SOLEDAD TAMAYO, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ, MIGUEL URIBE TURBAY, JOSÉ DAVID NAME, JUAN CARLOS GARCÉS, ANTONIO CORREA JIMÉNEZ, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, JUAN FELIPE LEMOS, EDGAR DIAZ CONTRERAS, HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO, GUSTAVO MORENO HURTADO, PALOMA VALENCIA LASERNA, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 21 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1381 - jueves, 12 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 144 de 2024 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011.	1
Proyecto de ley número 145 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican el artículo 83, 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones – Por la niñez y adolescencia libre.	5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024